

Art. 6.º Tendrá derecho a la excedencia especial con reserva de puesto de trabajo, prevista en el artículo 30 del Convenio, la mujer trabajadora en caso de maternidad. Dicha excedencia se concederá por un año, a partir de la fecha de alumbramiento.

Art. 7.º A petición de un grupo de trabajadores afiliados a un mismo Sindicato que represente, al menos, el 20 por 100 de la plantilla y constituyan un colectivo, como mínimo de cinco, la Empresa deberá conceder autorización para que puedan reunirse fuera de las horas de trabajo en el lugar que a tal efecto le asigne la Empresa, pudiendo difundir publicaciones y avisos entre sus afiliados, siempre que no perturben el orden y eficaz funcionamiento del centro de trabajo.

Art. 8.º Las Empresas deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil de sus trabajadores, que deberá estar vigente desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los presentes acuerdos: hasta la finalización del mismo, pudiendo prorrogarse o modificarse a petición de las Organizaciones firmantes.

Las Organizaciones firmantes, en la Comisión Paritaria, resolverán cuantos casos de exclusión a nivel de Centros puedan producirse, así como las incidencias que pueda ocasionar la cobertura de dichos seguros.

Art. 9.º Jubilación anticipada.—Los Centros podrán establecer con sus trabajadores pactos previstos en el artículo 2.º b), del Real Decreto de 19 de octubre de 1981, número 2705/1981, que desarrolló el Real Decreto-ley de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años.

**TABLAS SALARIALES**

	Sueldos	Trienios
<b>Grupo I. Personal Técnico</b>		
Subgrupo 1. Personal T. grado superior...	66.031	3.745
Subgrupo 2. Personal T. grado medio ...	48.179	2.696
Subgrupo 3. Auxiliares Técnicos:		
a) Cuidadoras ...	33.707	1.905
b) Auxiliares de enfermera ...	31.323	1.771
c) Especialista no médico ...	31.323	1.771
Subgrupo 4. Personal Técnico no titulado:		
a) Jefe de Taller ...	49.517	2.771
b) Contramaestre ...	48.179	2.696
c) Maestro de Taller ...	47.509	2.659
d) Encargado ...	42.825	2.397
e) Capataz ...	40.374	2.247
f) Capataz de peones ordinarios ...	39.495	2.172
Subgrupo 5. Personal docente:		
a) Profesor titular ...	48.179	2.696
b) Profesor T. Enseñanzas Especiales.	41.532	2.322
c) Profesor adjunto ...	40.374	2.247
d) Maestro de Taller ...	40.374	2.247
e) Adjunto de Taller ...	39.495	2.172
<b>Grupo II. Personal Administrativo</b>		
Jefe superior ...	52.825	2.996
Jefe de primera ...	49.517	2.771
Jefe de segunda ...	46.840	2.621
Oficial de primera ...	34.047	1.925
Oficial de segunda ...	31.323	1.771
Auxiliar ...	29.281	1.655
Aspirante ...	21.799	1.232
<b>Grupo III. Profesionales de Oficio</b>		
a) Oficial de primera ...	34.047	1.925
b) Oficial de segunda y cocinero ...	31.323	1.771
<b>Grupo IV. Personal de Servicios Auxiliares</b>		
a) Gobernanta ...	38.133	2.156
b) Ayudante de cocina ...	27.337	1.540
c) Personal de servicios domésticos ...	26.557	1.501
d) Personal no cualificado ...	26.557	1.501
<b>Grupo V. Personal Subalterno</b>		
Conserje ...	29.961	1.694
Ordenanza ...	28.599	1.617
Portero ...	27.237	1.540
Vigilante y Sereno ...	27.237	1.540
Telefonista ...	27.237	1.540
Ascensorista ...	26.557	1.501
Botones: De dieciséis y diecisiete años ...	20.428	1.155

16739

**RESOLUCION de 4 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el personal laboral del Centro de Proceso de Datos y Unidades Provinciales de Informática dependientes del Ministerio de Hacienda.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito Estatal para el personal laboral del Centro de Proceso de Datos y Unidades Provinciales de Informática dependientes del Ministerio de Hacienda suscrito por la representación designada por el Ministerio de Hacienda y por representación de Trabajadores del Comité de Empresa del Centro de Proceso de Datos y Unidades Provinciales de Informática el día 14 de abril de 1982 y presentado en este Departamento con fecha 26 de mayo de 1982 ya en debida forma por figurar la documentación preceptiva según artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo; así como el preceptivo informe del Ministerio de Hacienda según dispone el artículo 8.2 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982 y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Sozoa Albaronedo.

**INDICE DE ARTICULOS, RECOGIDOS EN EL CONVENIO DE 1982, PARA EL PERSONAL LABORAL DEL CENTRO DE PROCESO DE DATOS Y UNIDADES PROVINCIALES DE EL DEPENDIENTES**

**CAPITULO PRIMERO**

- Artículo 1.—Ámbito.
- Artículo 2.—Carácter del Convenio.
- Artículo 3.—Comisión Paritaria.
- Artículo 4.—Vigencia, duración y prórroga.

**CAPITULO II**

- Artículo 5.—Organización del trabajo.
- Artículo 6.—Categorías.
- Artículo 7.—Relaciones nominativas y clasificación del personal.

**CAPITULO III**

- Artículo 8.—Jornada y vacaciones.
- Artículo 9.—Permiso retribuidos.
- Artículo 10.—Permisos potestativos de la Dirección.
- Artículo 11.—Permisos para exámenes.
- Artículo 12.—Permisos sin sueldo.
- Artículo 13.—Licencias por maternidad.
- Artículo 14.—Excedencia voluntaria.
- Artículo 15.—Excedencia por Servicio Militar.
- Artículo 16.—Excedencia forzosa.
- Artículo 17.—Traslados.
- Artículo 18.—Comisiones de Servicio.
- Artículo 19.—Traslado por razones familiares.

**CAPITULO IV**

- Artículo 20.—Conceptos retributivos.
- Artículo 21.—Salario base.
- Artículo 22.—Complemento personal de antigüedad.
- Artículo 23.—Complemento de puesto de trabajo de turno.
- Artículo 24.—Plus de puesto de trabajo de verificación.
- Artículo 25.—Complemento de cantidad y calidad (plus de productividad).
- Artículo 26.—Gratificaciones extraordinarias.
- Artículo 27.—Ayuda a la comida.

**CAPITULO V**

- Artículo 28.—Ingresos.
- Artículo 29.—Formación profesional.
- Artículo 30.—Promoción profesional.
- Artículo 31.—Comunicación de vacantes.
- Artículo 32.—Procedimientos de ascenso.
- Artículo 33.—Trabajos de superior e inferior categoría.

**CAPITULO VI**

- Artículo 34.—Seguridad e Higiene.
- Artículo 35.—Beneficios sociales.
- Artículo 36.—Anticipos reintegrables.
- Artículo 37.—Incapacidad laboral transitoria.

## CAPITULO VII

- Artículo 38.—Contenido de este capítulo.  
 Artículo 39.—Representatividad del Comité de Empresa.  
 Artículo 40.—Secciones sindicales.  
 Artículo 41.—Tiempo sindical.  
 Artículo 42.—Garantías de Intervención.  
 Artículo 43.—Locales para actividades sindicales.  
 Artículo 44.—Derecho de comunicación sindical y del Comité de Empresa.  
 Artículo 45.—Derecho y cobro de cuotas sindicales.  
 Artículo 46.—Derecho de reunión.  
 Artículo 47.—Garantías del Comité de Empresa.  
 Artículo 48.—Compromiso de paz laboral.

DISPOSICION TRANSITORIA  
 DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera.  
 Segunda.  
 Tercera.

## CAPITULO PRIMERO

Artículo 1. *Ámbito*.—El presente Convenio regula las relaciones de carácter jurídico-laboral existentes entre el Ministerio de Hacienda y los trabajadores que prestan sus servicios en el Centro de Proceso de Datos y Unidades Provinciales de Informática en todo el territorio español.

Art. 2. *Carácter del Convenio*.—Este Convenio forma una unidad orgánica y obliga a ambas partes en su totalidad. Si por la autoridad laboral se objetara alguna de sus disposiciones deberá ser negociado. En cualquier caso se respetarán a título individual las posibles condiciones más beneficiosas, económicas o de otra índole, que pudieran venir disfrutando los trabajadores en el momento de entrada en vigor del Convenio.

Las condiciones que se establecen en este Convenio tienen la consideración de mínimas y obligatorias. El trabajador no podrá renunciar a los derechos que le sean reconocidos en las normas laborales y será nulo todo acto que los ignore o limite.

A los efectos de aplicación de este Convenio, se entenderá como Empresa el Ministerio de Hacienda y como Centro de trabajo toda aquella unidad administrativa de la que dependan funcionalmente los trabajadores acogidos al presente Convenio. En las materias no reguladas por este Convenio se estará a la legislación laboral vigente.

Art. 3. *Comisión Paritaria*.—Se establece una Comisión Paritaria compuesta por tres miembros de la Dirección y otros tres del Comité de Empresa. Dicha Comisión tendrá como misión la vigilancia de la aplicación y la interpretación del Convenio, y la solución de los conflictos que se deriven del mismo.

La Comisión se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado». En esta primera sesión se establecerán las normas internas de funcionamiento.

Las reuniones ordinarias de esta Comisión tendrán una periodicidad mensual.

Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en el acta que se levantará de cada reunión y tendrán carácter vinculante para ambas partes, sin perjuicio del derecho que asiste a los afectados por el Convenio, de acudir a la jurisdicción contenciosa o a la autoridad laboral.

Tanto la Empresa como el trabajador tendrán derecho a elevar sus quejas, reclamaciones y consultas a la Comisión Paritaria.

Art. 4. *Vigencia, duración y prórroga*.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante lo anterior, las mejoras estrictamente económicas surtirán efecto el día 1 de enero de 1982.

La duración del Convenio se establece en un año, contado a partir del día 1 de enero de 1982. Si al 31 de diciembre de 1982 no hubiera sido denunciado, se entenderá prorrogado en sus propios términos por un año más. No obstante lo anterior, aun prorrogándose el Convenio por un año, a solicitud de cualquiera de las partes, podrán renegociarse anualmente las cláusulas de contenido económico, a partir de la fecha de aprobación de los Presupuestos Generales del Estado.

## CAPITULO II

Art. 5. *Organización del trabajo*.—A tenor de la legislación vigente, la organización del trabajo, tanto en sus principios generales como en su aplicación práctica, es facultad exclusiva de la Dirección, sin perjuicio de los derechos de audiencia e información reconocidos a los representantes de los trabajadores.

Art. 6. *Categorías*.—La definición funcional de las respectivas categorías es la siguiente, y su número se especifica en el anexo A:

Analista (nivel 3): Diseña y detalla las soluciones definidas ya por su Jefe de Sección, adecuando los tratamientos funcionales a la tecnología informática prevista. Colabora con el Programador en la realización de programas-fuente.

Programador (nivel 3): Traducen a lenguaje comprensible por el ordenador para la ejecutiva de un tratamiento a partir

de la documentación recibida, proponiendo al tiempo soluciones y formas de orientar el problema.

Gestor de planificación (nivel 3): Es el responsable de planificar y preparar los trabajos a realizar, organizándolos convenientemente para asegurar el aprovechamiento óptimo de los ordenadores, controlando la entrada y salida de información en el área de explotación.

Gestor de Sistemas (nivel 3): Es el responsable del funcionamiento del ordenador en turnos en que no están los Gestores de Planificación y replanifica el trabajo a realizar en caso de averías.

Subgestores de Sistemas (nivel 4): Es una segunda categoría de Gestor de Sistema y ayuda a éste en su labor.

Subgestor de Planificación (nivel 4): Es una segunda categoría del Gestor de Planificación y ayuda a éste en su labor.

Operador de ordenador (nivel 5): Realiza la ejecución en el ordenador de las aplicaciones, según el cuaderno recibido, dando cuenta de los incidentes y paradas.

Auxiliares de programación (nivel 6): Ayuda al Programador en la realización del programa y elabora algunos programas-fuente de corte más sencillo.

Operadores de tabuladoras y máquinas auxiliares (nivel 6): Conoce y ejecuta el manejo de las máquinas tabuladoras y realiza funciones de Secretaría.

Operadores de microfilmes (nivel 6): Conoce y ejecuta el manejo y funcionamiento de las máquinas microfilmes.

Verificadores (nivel 8): Desarrollan la verificación y codificación de datos.

Grabadores (nivel 8): Realizan el manejo de las máquinas grabadoras, conociendo suficientemente la técnica de dichas máquinas.

Art. 7. *Relaciones nominativas y clasificación del personal*. La Dirección confeccionará anualmente y dentro del primer trimestre, relación nominativa del personal, que deberá ser notificada al Comité de Empresa y expuesta en sitio visible en todos sus centros de trabajo, con el fin de que los trabajadores no conformes con la misma, puedan presentar la oportuna reclamación.

Los censos tendrán los siguientes datos:

- Nombre y apellidos.
- Fecha de nacimiento.
- Fecha de ingreso.
- Categoría profesional.
- Fecha del nombramiento en su categoría.
- Titulación.

## CAPITULO III

Art. 8. *Jornada y vacaciones*.—La jornada laboral para los trabajadores acogidos al presente Convenio será de cuarenta y dos horas semanales.

Todos los trabajadores disfrutarán de treinta y un días de vacaciones retribuidas.

El periodo normal de vacaciones será el comprendido entre los meses de julio, agosto y septiembre.

La Dirección anunciará con dos meses de antelación, en cual de los tres meses citados, cesan las actividades del Centro con carácter general; pudiéndose establecer turnos de permisos distintos de dicho periodo vacacional, no pudiendo rebasar el número de los mismos en un 20 por 100 del total de la plantilla del «personal laboral».

Tendrán carácter de preferencia para elegir estos turnos accidentales, los trabajadores con mayores responsabilidades familiares.

Previo petición razonada, se podrán disfrutar vacaciones fraccionadas en dos periodos no inferiores a quince días.

En los permisos de Navidad y Semana Santa, se estará a lo dispuesto, con carácter general, para los distintos departamentos ministeriales y especialmente para el Ministerio de Hacienda.

Art. 9. *Permisos retribuidos*.—Los trabajadores tendrán derecho a permisos retribuidos, con la pertinente justificación, en los casos siguientes:

Por contraer matrimonio: Quince días naturales.

Por fallecimiento o enfermedad muy grave del cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, o alumbramiento de la esposa: Tres días, ampliables a cinco, cuando sea necesario desplazarse fuera de la residencia habitual.

Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consultas de la Seguridad Social, tanto del Médico de Cabecera, como de los Especialistas, cuando no sea factible asistir a esta consulta fuera de las horas de trabajo.

Por el tiempo necesario para los reconocimientos relativos a enfermedades profesionales.

Por matrimonio de familiares en primer grado de cualquiera de los cónyuges: Un día si es en el lugar de residencia habitual, y tres días si es fuera de ésta.

Por traslado de su domicilio habitual: Dos días.

Art. 10. *Permisos potestativos de la Dirección*.—Para atención de necesidades personales, a solicitud del trabajador, la Dirección del Centro podrá conceder hasta un máximo de diez días naturales de permiso con sueldo al año.

Art. 11. *Permisos para exámenes*.—Los permisos retribuidos para exámenes, se concederán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 12. *Permisos sin sueldo.*—Todo trabajador que lleve un mínimo de un año de servicio, tendrá derecho a un permiso sin sueldo, por espacio no inferior a un mes, ni superior a seis meses. Durante este período se le respetará su puesto de trabajo, y si en el transcurso de esta licencia hubiera un aumento salarial, el trabajador se verá beneficiado del mismo. Finalizado este plazo la readmisión será automática.

Para disfrutar un nuevo permiso sin sueldo deberá transcurrir, como mínimo, un plazo de dos años.

Art. 13. Queda redactado de la siguiente forma: «La trabajadora tendrá derecho, en caso de maternidad, a una licencia retribuida de catorce semanas, distribuidas a opción de la interesada.»

Art. 14. *Excedencia voluntaria.*—Los trabajadores que tengan como mínimo una antigüedad de un año, tendrán derecho a solicitar que se les reconozca la situación de excedencia voluntaria hasta un período máximo de cinco años.

La solicitud de excedencia se presentará por escrito a la Dirección. El plazo de resolución de la petición no podrá ser superior a quince días y siempre deberá ser comunicada por escrito al trabajador con copia al Comité de Empresa.

La situación de excedencia no dará derecho a retribución alguna y el tiempo transcurrido en ella no se computará a efectos de antigüedad.

El trabajador que solicite su reingreso tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, salvo en caso de concurrir un excedente forzoso. Si la vacante fuera de inferior categoría a la que anteriormente ocupara, podrá optar a ella o esperar a que se produzca la que a su categoría corresponda.

En ningún caso podrá acogerse a otra excedencia hasta haber cubierto un período de dos años efectivo al servicio de la Empresa, contados a partir de la fecha de reingreso.

En los restantes casos de excedencia voluntaria se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

Art. 15. *Excedencia por servicio militar.*—Al personal fijo que realice el servicio militar o prestación personal sustitutoria, se le reservará la plaza que venía ocupando. La reincorporación a su puesto de trabajo deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a treinta días a partir de la terminación del servicio. El tiempo de esta excedencia se computará a efectos de antigüedad. Durante el tiempo de permanencia en el servicio militar, el trabajador tendrá derecho a percibir las pagas extraordinarias.

Podrán reintegrarse a sus puestos de trabajo, los trabajadores con permiso militar de duración superior a un mes, siempre que medie la oportuna autorización militar para trabajar. En permisos de duración inferior, la reincorporación al trabajo, previa solicitud del interesado y con autorización militar, será potestativa de la Dirección del Centro.

Los trabajadores que se encuentren cumpliendo el servicio militar y tengan a su cargo esposa, hijos o padres que convivan con ellos y a sus expensas y no puedan acogerse a lo previsto en el párrafo anterior, tendrán derecho a percibir el 50 por 100 de la retribución básica (salario base y antigüedad), así como las pagas extraordinarias, desde el momento en que se produzca el hecho causante y hasta su reincorporación al trabajo.

Art. 16. *Excedencia forzosa.*—Se ajustará a la normativa laboral vigente.

Art. 17. *Traslados.*—El traslado de un trabajador, con carácter indefinido, a población distinta a la que habitualmente presta sus servicios podrá revestir las siguientes modalidades:

- Traslado voluntario.
- Traslado por mutuo acuerdo.
- Traslado disciplinario.
- Traslado por necesidades del servicio.

El traslado voluntario estará basado en la solicitud del trabajador de acceder a una vacante de plaza de su misma categoría en localidad distinta, cuya cobertura se convocará mediante concurso. En las bases del concurso se establecerán las condiciones económicas del traslado.

El traslado por mutuo acuerdo, se regirá por los propios términos del acuerdo.

El traslado disciplinario dará derecho exclusivamente al percibo de los gastos de traslado, entendiéndose por tales, los de locomoción y transporte de enseres del trabajador y sus familiares. Ello se entienda sin perjuicio de la legislación vigente en esta materia.

El traslado por necesidades del servicio se regulará por lo establecido en la normativa vigente. La indemnización a percibir por el trabajador trasladado se establece en la cuantía de cuatro mensualidades de salario base, más antigüedad.

Art. 18. *Comisiones de servicio.*—Las comisiones de servicio, entendiéndose por tales los desplazamientos que realice el trabajador a población distinta a la que habitualmente presta sus servicios, durante un plazo inferior a un año, se regularán por las disposiciones de carácter general.

Las dietas a percibir en el supuesto de comisiones de servicio, se establecen en la cuantía del 125 por 100 del salario base diario, fijándose la media dieta en el 75 por 100 de la misma base.

Art. 19. *Traslado por razones familiares.*—El trabajador que, por razón de matrimonio u otra circunstancia necesaria de carácter familiar grave, se vea obligado a trasladarse a otra

localidad donde existan estos servicios podrá solicitar el traslado.

#### CAPITULO IV

Art. 20. *Conceptos retributivos.*—Las retribuciones del personal laboral acogido a este Convenio están integradas por los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Complemento personal de antigüedad.
- Complementos de puesto de trabajo de turno y de verificación.
- Complemento de cantidad y calidad (plus de productividad).
- Gratificaciones extraordinarias.
- Ayuda para comida.

Art. 21. *Salario base.*—Se entenderá por salario base la retribución correspondiente a un rendimiento normal, por trabajos propios de la categoría profesional del trabajador realizados en jornada normal.

En el presente Convenio se integran en el salario base, procedentes del Convenio anterior, los siguientes conceptos:

- a) Sueldo.
- b) Complemento salarial, en la parte en que no es plus de turno.
- c) Penosidad.

Art. 22. *Complemento personal de antigüedad.*—El complemento personal de antigüedad se devengará cada tres años de servicio, cualesquiera que sean las funciones desempeñadas en la Empresa.

El importe de los trienios consistirá en el 7 por 100 del salario base.

Art. 23. *Complemento de puesto de trabajo de turno.*—Como compensación a la especial circunstancia de prestar servicio en los turnos de tarde y noche, y mientras se permanezca en ellos, se percibirá un plus de turno en las cuantías que se establecen en el anexo A de este Convenio.

Art. 24. *Plus de puesto de trabajo de verificación.*—Al personal que desempeñe el puesto de trabajo de verificación, en tanto se mantenga en tal puesto se le abonará, durante doce mensualidades, la cantidad de 1.700 pesetas al mes.

Art. 25. *Complemento de cantidad y calidad (plus de productividad).*—Para la categoría de Auxiliar de Grabación, y en las condiciones establecidas, se mantiene el plus de productividad en los valores que constan en el anexo A, que se percibirá durante once meses al año.

Art. 26. *Gratificaciones extraordinarias.*—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a percibir dos gratificaciones extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, cuyo importe se cifra en una mensualidad del salario base, más antigüedad cada una.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Art. 27. *Ayuda para comida.*—Durante once mensualidades al año, los trabajadores percibirán, en concepto de ayuda para comida la cantidad de 1.705 pesetas al mes.

#### CAPITULO V

Art. 28. *Ingresos.*—En el caso de creación de nuevos empleos de carácter laboral y previamente al ingreso del personal de nueva contratación, se agotarán las posibilidades de promoción del ya existente en el centro, siempre que éste reúna las condiciones de idoneidad para cubrir los nuevos empleos y supere las pruebas de aptitud pertinentes.

Art. 29. *Formación profesional.*—Con el fin de actualizar y/o perfeccionar sus conocimientos profesionales los trabajadores tendrán derecho a asistir a cursos de formación profesional de acuerdo con las siguientes normas:

a) Perfeccionamiento profesional organizado o propuesto por la Dirección: En este caso, el trabajador tendrá derecho a la reducción de la jornada ordinaria de trabajo en el número de horas necesario para la asistencia a las clases, sin menoscabo de su remuneración. Cuando el curso deba realizarse en régimen de plena dedicación, y ello resulte más conveniente para la realización del trabajo, la Dirección concederá un permiso de formación o perfeccionamiento por el tiempo que haya de durar el curso, con derecho a reserva del puesto de trabajo y percibo de haberes, supuesto, en todo caso, supeditado a las necesidades del servicio. La Empresa correrá con los gastos ocasionados por los cursos a que hace referencia este apartado.

b) Cursos de perfeccionamiento profesional organizados por centros no dependientes de la Dirección: En este caso, previa autorización de la Dirección, el trabajador podrá acudir a los mismos con derecho a la reducción indispensable de la jornada de trabajo, sin inmerma alguna de sus haberes, o si el curso hubiera de realizarse en régimen de plena dedicación, tendrá derecho a la concesión de licencias por todo el tiempo de duración del curso, con reserva del puesto de trabajo y percibo de haberes cuando el curso no exceda de quince días naturales.

c) Durante el primer trimestre del año, la Dirección, con la colaboración del Comité de Empresa, fijará el calendario de cursos de formación profesional de los trabajadores, dando a los mismos la oportuna publicidad.

Este calendario tendrá la suficiente flexibilidad para poderse acomodar a las necesidades que pudieran surgir en el futuro, pudiendo ampliarse en casos justificados.

d) El número de plazas en los cursos que se celebren para la formación profesional, tanto en el Centro de Proceso de Datos, como en las Unidades Provinciales de Informática, estarán adecuadas al:

- Número de solicitudes.
- Número de plazas.
- Número de plazas o vacantes que se creen o se produzcan, y al presupuesto disponible.

Caso de que los trabajadores tuvieran que desplazarse del lugar de su residencia habitual para asistir a cursos de formación o perfeccionamiento, serán compensados económicamente en la cuantía establecida reglamentariamente.

e) Cursos y estudios sin relación directa con el trabajo habitualmente desarrollado: Caso de que el trabajador quisiera cursar estudios que no sean de carácter estrictamente relacionados con el trabajo habitual, tendrá derecho a:

Permiso no recuperable y sin merma de haberes para asistir a los exámenes.

División de las vacaciones anuales, en el caso de necesidad justificada, para la realización de exámenes, salvo que en el centro de trabajo en que presta sus servicios el trabajador, se concedan las vacaciones a todo el personal en las mismas fechas.

Elección del turno que más beneficioso fuera para sus estudios, en caso de existencia de turnos de trabajo.

En todo caso la Dirección podrá exigir los oportunos justificantes del disfrute por el trabajador de los derechos a que hacen referencia los párrafos anteriores.

Art. 30. *Promoción profesional.*—Los trabajadores a los que se refiere el presente Convenio tendrán derecho a ocupar las vacantes que se produzcan en empleos de categoría superior, con sujeción a las normas y procedimientos que se contemplan en los artículos siguientes.

Art. 31. *Comunicación de vacantes.*—Con carácter previo a la realización de los concursos a los que se refiere el artículo 32, la Dirección tendrá en cuenta los siguientes apartados:

a) Las vacantes serán publicadas en los tabloneros de anuncios del Centro de Proceso de Datos y Unidades Provinciales de Informática, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se produzcan los mismos.

b) Las solicitudes para acceder a dichas vacantes se presentarán por escrito a la Subdirección General de Estudios y Coordinación, dentro de los quince días siguientes a la publicación de las vacantes.

c) Las pruebas oportunas para cubrir dichas vacantes se realizarán como máximo, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de las mismas.

d) Si antes de la realización de las pruebas se produjera otra vacante de las mismas características que la convocada, se publicará inmediatamente y se agregará a las convocadas.

Art. 32. *Procedimiento de ascenso.*—La promoción dentro de los distintos puestos de trabajo se realizará según los criterios siguientes:

a) Puestos de trabajo para los que se necesita prueba de aptitud (analista, gestor de planificación, gestor de sistemas, programador, subgestor de sistemas, subgestor de planificación, operador de ordenadores y auxiliares de programación).

b) Puestos de trabajo para los que no se requiere prueba de aptitud y el acceso a ellos se verificará, teniendo en cuenta la antigüedad, y en caso de igualdad en la antigüedad, será el de mayor edad, el que acceda a dicha vacante (Operadores de máquinas tabuladoras, Operadores de microfilm, verificadores y grabadores.)

Si la plaza vacante requiere prueba de aptitud, se convocará un concurso entre los trabajadores que tengan más de tres años de antigüedad en la Empresa o que los cumplan dentro del año de la convocatoria. La fecha de convocatoria de dicho concurso será dentro del plazo establecido en el artículo 31. El contenido de la prueba se establecerá en cada caso entre la Dirección y el Comité de Empresa.

El concurso estará presidido por el Tribunal calificador, compuesto por cinco miembros: Dos representantes de la Dirección y dos representantes de los trabajadores, que se elegirán por el Comité de Empresa, uno entre los miembros del Comité de Empresa y otro perteneciente a la categoría profesional del puesto de trabajo vacante.

El quinto miembro tendrá conocimientos suficientes del puesto de trabajo objeto del concurso, será ajeno a los intereses de ambas partes y aceptado por las mismas.

En el caso de que, celebrado el concurso, quedara vacante alguna plaza, podrá convocarse nuevo concurso o bien concurso público, siendo el Tribunal calificador el indicado anteriormente.

Art. 33. *Trabajos de superior e inferior categoría.*—En ambos supuestos de movilidad funcional, la Dirección de la Empresa y los trabajadores tendrán las facultades, derechos y obligaciones conferidos por la legislación laboral vigente.

## CAPITULO VI

Art. 34. *Seguridad e higiene.*—Se establece la obligatoriedad de realizar, además del reconocimiento médico anual general, reconocimientos adaptados a los riesgos de enfermedad profesional más frecuentes en las distintas categorías, según lo establecido en los párrafos siguientes:

El personal de grabación y verificación, será sometido a un reconocimiento periódico anual que, además de las restantes pruebas necesarias, comprenderá:

- Radiografía de columna vertebral.
- Reconocimiento óptico.
- Reconocimiento otorrinolaringeo.
- Control de deformaciones de manos, muñecas y brazos.

Los Operadores de ordenador se someterán a un reconocimiento médico semestral de las vías respiratorias.

Igualmente se establece un reconocimiento oftalmológico general, de carácter anual, para los Operadores de microfilmación.

En caso de enfermedad profesional, se procederá al traslado del trabajador a otro empleo sin perjuicio de sus derechos económicos.

Art. 35. *Beneficios sociales.*—Los trabajadores sometidos al presente Convenio, tendrán derecho al disfrute de los servicios sociales de carácter general establecidos por el Ministerio de Hacienda.

Art. 36. *Anticipos reintegrables.*—Con cargo a la consignación presupuestaria de «anticipos reintegrables» y hasta su límite, los trabajadores, con más de un año de antigüedad, podrán solicitar, en caso de necesidad justificada, un anticipo reintegrable de hasta cuatro mensualidades de salario real.

La amortización de estos anticipos no excederá mensualmente del 10 por 100 del salario mensual. En tanto no se haya amortizado totalmente un anticipo, no podrá volver a solicitarse otro.

Las solicitudes individuales de dichos anticipos serán cursadas a la Dirección a través del Comité de Empresa que preceptivamente informará sobre la procedencia o improcedencia de cada una de ellas.

Art. 37. *Incapacidad laboral transitoria.*—Los trabajadores en situación de I. L. T., percibirán el 80 por 100 de su salario, durante los cuatro primeros días y el 100 por 100 desde dicho día hasta el término de la situación de I. L. T. La Dirección se reserva el derecho de pedir informe al servicio médico de Empresa, o, en su defecto, al facultativo que designe, para comprobar la veracidad de la situación.

## CAPITULO VII

Art. 38. *Contenido de este capítulo.*—Los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la Empresa se ajustarán a las disposiciones y garantías del Estatuto de los Trabajadores, con las especificaciones y ampliaciones que, con carácter concreto y tasado, se recogen en los artículos siguientes.

Art. 39. *Representatividad del Comité de Empresa.*—La representación de los trabajadores en la negociación colectiva, la ostenta, en exclusiva, el Comité de Empresa.

Art. 40. *Secciones Sindicales.*—En los centros de trabajo, con una plantilla de más de cien trabajadores, los Sindicatos o Centrales que posean una afiliación igual o superior al 10 por 100 de la plantilla podrán constituir Secciones Sindicales, cuya representación ostentará un Delegado. El citado porcentaje mínimo de afiliación deberá acreditarse fehacientemente. El Delegado será un trabajador en activo de la plantilla de la Empresa, que disfrutará del mismo crédito de horas retribuidas que el correspondiente a los Delegados de personal y miembros del Comité de Empresa.

Art. 41. *Tiempo sindical.*—Los miembros del Comité de Empresa y los Delegados de Personal, en su caso, seguirán disponiendo de cuarenta horas mensuales retribuidas para el desempeño de sus funciones. Tanto unos como otros podrán acumular el expresado crédito de cuarenta horas en uno o varios de los representantes del personal, sin rebasar, en ningún caso, el máximo total. No se computarán las horas empleadas para las negociaciones del Convenio, entre las asignadas para los asuntos ordinarios.

Art. 42. *Garantías de intervención.*—Los Comités de Empresa y Secciones Sindicales representativas tendrán las siguientes funciones de intervención y control:

- a) Asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y Seguridad Social.
- b) Control sobre la promoción de la plantilla laboral.
- c) Vigilancia sobre las condiciones de Seguridad e Higiene en el trabajo.

Art. 43. *Locales para actividades sindicales.*—La Empresa facilitará un local de características adecuadas, para las reuniones del Comité de Empresa.

Art. 44. *Derecho de comunicación sindical y del Comité de Empresa.*—En los centros de trabajo de la Empresa y en lugares fácilmente accesibles a los trabajadores se dispondrá de, al menos, dos tabloneros de anuncios, uno para el Comité de Empresa y otro para las Secciones Sindicales en ellos constituidas que gozarán de las debidas garantías de inviolabilidad. Los avisos, propaganda y comunicados que sean expuestos en los mis-

mos, irán firmados o sellados por los órganos aludidos, que serán responsables de su contenido. La Dirección de la Empresa podrá solicitar el conocimiento de dichos comunicados con carácter previo, sin que ello implique facultad o presunción de censura.

Art. 45. *Deducción y cobro de cuotas sindicales.*—A requerimiento de los trabajadores interesados, la Empresa podrá descontar en la nómina mensual de los mismos las cantidades correspondientes a su cuota sindical. Dicho descuento requerirá escrito firmado por el trabajador y dirigido a la Dirección de la Empresa, en que conste con claridad la petición de descuento, la Central o Sindicato beneficiarios, la cuantía exacta, así como la cuenta o libreta de ahorro a la que ha de ser transferida. Las detracciones, salvo indicación en contrario, se efectuarán por períodos anuales.

La Empresa entregará a las Secciones Sindicales, si las hubiere, copia de las órdenes de transferencia citadas.

Art. 46. *Derecho de reunión.*—El derecho de reunión se ejercerá de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Cuando este derecho se ejerza dentro de las horas de trabajo se contará para ello con un cupo de once horas retribuidas al año.

Las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse, se considerarán como una sola.

Art. 47. *Garantías del Comité de Empresa.*—Ningún representante de los trabajadores podrá ser despedido o sancionado, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro de los dos años siguientes a su cese, siempre que el despido o sanción se base en actuación del trabajador en el ejercicio de su representación, tanto laboral como sindical.

Asimismo no podrá ser discriminado en su promoción econó-

mica o profesional, en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

Los representantes de los trabajadores no podrán ser trasladados de puesto de trabajo ni de centro, en contra de su voluntad.

Art. 48. *Compromiso de paz laboral.*—Las partes firmantes del Convenio se comprometen a agotar la vía del diálogo antes de acudir a medidas de conflicto laboral. A estos efectos, y previa a cualquier otra instancia legal, la Comisión Mixta del Convenio actuará en los casos pertinentes como Comisión de Conciliación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cantidades resultantes de la aplicación de este Convenio, correspondiente al período que medie entre el 1 de enero de 1982 y la fecha de su publicación, se abonarán en la nómina correspondiente al mes siguiente a aquel en que se publique el Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los representantes provinciales que se desplacen para la discusión de los Convenios o sean requeridos por la Administración, deberán ser compensados con «dietas» y «gastos de locomoción».

Segunda.—Por lo que se refiere a 1982, lo previsto en los artículos 7 y 29, deberá cumplimentarse en el período comprendido, entre la fecha de su publicación del Convenio y el 1 de julio de 1982.

Tercera.—Siguen en vigor las mejoras sociales convenidas en anteriores negociaciones colectivas.

A N E X O

Retribuciones para el año 1982

Puesto	Nivel	Sueldo	Complemento	Ayuda comida	Total anual
Analistas	3	76.380	—	1.705	1.088.215
Gestores de Planificación	3	74.840	—	1.705	1.068.515
Gestores de Sistemas (t)	3	74.840	4.550-a	1.705	1.121.115
Gestores de Sistemas (n)	3	74.840	12.130-a	1.705	1.212.075
Programadores	3	88.120	—	1.705	972.435
Subgestores de Sistemas (m)	4	61.880	—	1.705	885.075
Subgestores de Sistemas (t)	4	61.880	3.040-a	1.705	921.555
Subgestores de Sistemas (n)	4	61.880	9.100-a	1.705	994.275
Subgestores de Planificación	4	61.880	—	1.705	885.075
Operador de Ordenador (m)	5	48.700	—	1.705	700.555
Operador de Ordenador (t)	5	48.700	3.040-a	1.705	737.035
Operador de Ordenador (n)	5	48.700	6.070-a	1.705	773.395
Auxiliares de Programación	6	46.840	—	1.705	671.715
Operadores Máquinas Tabuladoras	6	46.840	—	1.705	671.715
Operadores de Microfilm	6	46.840	—	1.705	671.715
Auxiliares de Verificación	8	44.660	1.700-b	1.705	664.395
Auxiliares de Grabación	8	44.660	4.900-c	1.705	697.895

Nota aclaratoria a los complementos:

- a) De turno.
- b) De verificación.
- c) De productividad.

16740

RESOLUCION de 7 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las industrias de Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, para las industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería, remitido a esta Dirección General y suscrito por las representaciones de las Empresas y por las Centrales Sindicales UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo citado.

Madrid, 7 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somera Albaronedo.

Sres. Presidente y representantes de las Empresas y de los trabajadores de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo estatal para las industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería.—Madrid.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO ESTATAL, PARA LAS INDUSTRIAS DEL CURTIDO, CORREAS Y CUEROS INDUSTRIALES Y CURTICION DE PIELES PARA PELETERIA

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

SECCION PRIMERA.—AMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1. *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.